

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1409/2016/III

RECURRENTE: -----

--

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con

la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén

Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a siete de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, quedando registrada con el número de folio 01143116, requiriendo lo siguiente:

...

EL COLECTOR PLUVIAL SANTA ROSA CON FONDOS DE CONAGUA DETALLAR DONDE SE EJECUTA [sic] CARPETA DEL PROYECTO [sic] CROQUIS DE UBICACIÓN Y PLANO DE LA EJECUCION [sic] DE LA OBRA CON LA COPIA DEL IMPACTO AMBIENTAL [sic]

...

- **II.** El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información.
- **III.** Inconforme con la respuesta, el siete de diciembre de la pasada anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo de ocho de diciembre siguiente, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.
- V. El quince de diciembre del año dos mil dieciséis, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el

expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

- **VI.** El once de enero de dos mil diecisiete, la Secretaría Auxiliar de este Instituto acusó de recibida una promoción enviada por el sujeto obligado a través del sistema Infomex-Veracruz, por medio de la cual ratifica su respuesta primigenia.
- VII. La comparecencia del organismo operador fue acordada el dieciséis de enero de dos mil diecisiete, teniéndose por hechas sus manifestaciones, en el mismo proveído se ordenó digitalizar la documentación enviada a efecto de hacerla del conocimiento del recurrente, requiriéndolo para que en un plazo no mayor a tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, se impusiera del contenido de las documentales, sin que el particular haya atendido el mencionado requerimiento.
- **VIII.** Por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil diecisiete, se amplió el plazo para resolver el presente asunto.
- **IX**. El veinticinco siguiente se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del

recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y VIII. En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la

libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

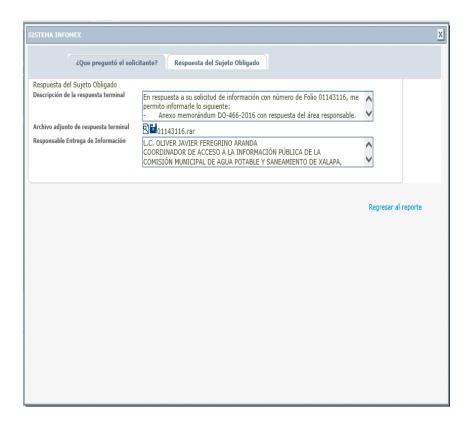
La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el presente caso el ahora recurrente hace valer como agravio que "el archivo esta dañado...", por lo que este Instituto estima que deviene infundado en razón de lo siguiente:

Las solicitudes de información realizadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como las respuestas que recayeron a las mismas, se encuentran disponibles para consulta del público general de manera electrónica1, al ingresar el número de folio de la solicitud que nos ocupa, se evidencia que en el apartado correspondiente a "Archivo adjunto de respuesta terminal" se muestra un archivo denominado "01143116.rar", procediéndose a descargar el mismo y mostrándose diversos archivos anexos, mismos que se insertan a continuación:

http://187.190.37.26/InfomexVeracruz/default.aspx



1. Memorándum DO-466-2016 de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el Director de Operación del Organismo Operador de agua y dirigido al Coordinador de Acceso a la Información Pública.







DIRECCIÓN DE OPERACIÓN

MEMORANDÚN NO. DO-466-2016 XALAPA ENRÍQUEZ VER., OS DE DICIEMBRE DE 2016

L.C. OLIVER JAVIER FEREGRINO ARANDA COORDINADOR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE XALAPA, VER. PRESENTE

En atención a su memorándum CAIP/397/2016 de fecha 22 de Noviembre del presente, relativo a la solicitud de información recibida vía INFOMEX VERACRUZ, con número de folio 01143116, le informo que la zona del proyecto del Colector Pluvial Santa Rosa se encuentra ubicado sobre la calle Santa Rosa y Santa Teodora, su altitud promedio sobre el nivel del mar es de 1,319.00 metros.

En la siguiente imagen se muestra el trazo del colector pluvial sobre vialidades y su punto de descarga sobre el arroyo innominado en las coordenadas geográficas 19°30'17.39"N. 96°53'45.33"O.

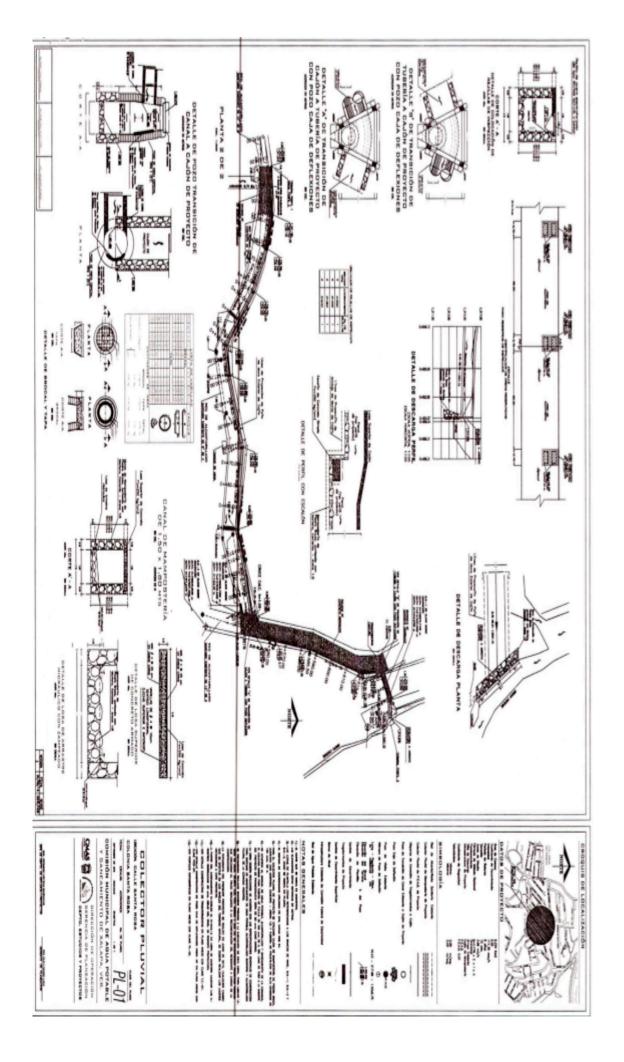


SIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE SANEAMIENTO DE XALAPA, VER.

Se anexan los planos así como copia del dictamen de impacto ambiental de la obra en mención.

RDINACIÓN DE ACCESO INFORMACIÓN PÚBLICA

Av. Miguel Alemán No. 109 Col. Federal. C.P. 91140. Xalapa, Veracruz. Tel. (228) 2370300 • www.cmasxalapa.gob.mx



2. Oficio SGPARN.02.IRA.6794/16 de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y dirigido al Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.



DELEGACIÓN FEDERAL VERACRUZ

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales

> Oficio No. SGPARN.02.IRA 6794/16 Xalapa, Ver., a 17 de noviembre de 2016

Ing. Herminio Ortega Barradas

Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos
Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa
Av. Miguel Alemán No. 109
Colonia Federal, C.P. 91140
Teléfono: (228) 237 0300
Correo electrónico: estudiosyptoyectos cmas@gmail.com
Xalapa, Ver.



Me refiero al oficio No. DEP.17/2016 de fecha 27 de octubre de 2016, ingresado en esta Delegación Federal Veracruz, mediante el cual solicita se le informe si requiere obtener la autorización en materia de impacto ambiental, para la realización de la obra y actividad denominada:

 Construcción del alcantarillado pluvial Santa Rosa 2º Etapa, el cual pretende desarrollarse en la Zona Urbana de la Ciudad de Xalapa. Ver.

Sobre el particular, y una vez ahalizada la información por el área tècnica correspondiente y con apego a lo establecido en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), y 5° del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental de la misma Ley, esta Delegación Federal Veracruz resuelve que las obras y actividades que pretende realizar no requieren de autorización en materia de Impacto ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En caso de que pretenda realizar obras y/o actividades hidráulicas consideradas en el Artículo 5° del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Arribiental de la LGEEPA y demás aplicables, deberá obtener la autorización de esta Secretaria.

Finalmente le manifiesto que la presente no lo exime de la obtención de otras licencias, permisos o autorizaciones ante dependencias federales, estatales y municipales que sean necesarias para el desarrollo del proyecto, así como del cumplimiento estricto de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de calidad del agua.

Sin otro particular por el momento, reciba de mi parte u

Atentamente El Delegado Federal

José Antonio González Azuara

3. Oficio/resolución SEDEMA/DGCCEA/Oficio N°2820/2016 de diez de noviembre de dos mil dieciséis, signada por el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dirigida al Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa:



SEDEMA/DGCCEA/Oficio Nº 2820/2016 Exp. Nº MTD-118/2016, Ref. IA-0945/2016 Asunto: Opinión Técnica en materia de Impacto Ambiental

ING. HERMINIO ORTEGA BARRADAS
JEFE DE DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS
Y PROYECTOS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO (CMAS)
P R E S E N T E



En la ciudad de Xalapa Enriquez, Veracruz, a los diez días del mes de Noviembre de dos mil dieciséis, VISTOS PARA RESOLVER los autos del Expediente No. MTD-118/2016, relativo a la Memoria Técnica Descriptiva para el proyecto: Construcción del alcantarillado pluvial Santa Rosa 2ra Etapa, en la Zona Urbana de Xalapa, Ver. (En adelante EL PROYECTO), presentado por el Ing. Herminio Ortega Barradas, Jefe de Departamento de Estudios y Proyectos de CMAS (En adelante EL PROMOVENTE), se procede a resolver; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que con fecha 28 de octubre de 2016, fue RECIBIDA en esta Secretaría de Medio Ambiente, la Memoria Técnica Descriptiva para EL PROYECTO.

SEGUNDO.- Habiéndose procedido a la Evaluación que dispone la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental en su Artículo 39 fracción I, así como los Artículos 5°, 6° y 8°del Reglamento en materia de impacto Ambiental; y

CONSIDERANDO:

I.- Que esta autoridad es **COMPETENTE PARA TRAMITAR Y RESOLVER** el presente asunto con fundamento en los Artículos 4°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Federal; 7° y 8° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 7 fracción XVI y 35 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9, 11 fracción VIII Bis y 28 Ter fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción I, inciso B), 5, 6 apartado A, fracciones I, II y XIII, 6, fracción XVIII, y 39, fracción I de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental; 1°, 3°, fracción I, inciso b, 4°, fracción I, 5, 6 y 8 10 del Reglamento en materia de Impacto Ambiental de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental; Artículos 1°, 2, 3, 5 fracción I inciso d), 9, 12, 15 fracciones III, V y X, 19 fracciones II, XXI, XXII, XXVIII, XXXII Y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Veracruz.

II.- Que EL PROYECTO, consta de un colector pluvial por medio de un canal de mampostería con un ancho de 1.50 m y de altura variable y tuberías de PAD 150 cm. de diámetro, que conforma un desarrollo de 335 mts. aproximadamente, el cual tiene un costo aproximado de \$3'000,000.00 M.N. y beneficiará aproximadamente a 1,500 habitantes de la ciudad, pero sobre todo al medio ambiente, ya que estas aguas pluviales serán dispuestas de manera segura sobre un arroyo innominado y con ello recargar los cuerpos de agua nacionales.

1

Opinión Técnica en materia de Impacto Ambiental de la Memoria Técnica Descriptiva Nº MTD-118/2016 para el proyecto: Construcción del alcantarillado pluvial Santa Rosa 2da Etaga, en la Zona Urbana de Xalapa, Ver.



SEDEMA/DGCCEA/Oficio Nº 2820/2016 Exp. Nº MTD-118/2016, Ref. IA-0945/2016 Asunto: Opinión Técnica en materia de Impacto Ambiental

Al proyecto ejecutivo de la construcción del colector pluvial, debido a las características del mismo, se le puede atribuir un tiempo de vida útil de 50 años, misma que va a depender de la calidad de los materiales empleados en la construcción del proyecto.

Se proyectó comenzando con la descarga sobre el arroyo innominado, el cual se localiza de manera paralela a la calle santa Teodora cruzando por un área de andadores liberada hacia el Santa Teodora, para continuar por dicha calle por medio de una tubería de 1.50 m. de diámetro y hacer la conexión con el canal de mampostería en la intercepción con la calle Santa Rosa. El pozo de deflexión No. 5, (ver plano PL-01) con una profundidad de 2.26 mts es en donde realizará la transición de canal a tuberías de PAD, dicho colector presenta una solución tangible ante los problemas de inundación que se ha tenido en la zona, con este proyecto se busca mejorar la seguridad de la ciudadanía y con ello elevar su calidad de vida.

III.- Que para hacer factible ambientalmente la actividad que proyecta, debe instrumentar las medidas señaladas en el Artículo 8º del Reglamento en materia de Impacto Ambiental de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental.

IV.- EL PROMOVENTE será el único responsable de realizar las acciones de prevención, mitigación y restauración ambiental.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo señalado por los Numerales 39 de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental y 16 de su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.-Que con base en el Artículo 5º del Reglamento en materia de Impacto Ambiental de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental, la actividad relacionada con EL PROYECTO, no requiere presentar Manifestación de Impacto Ambiental para poder llevar a cabo los trabajos relacionado con el mismo.

SEGUNDO.- Que para poder llevar a cabo la mencionada actividad, deberá dar cumplimiento a lo establecidos en los Considerandos III y IV de esta Opinión.

TERCERO.- En caso de modificaciones a EL PROYECTO autorizado, estas deberán ser notificadas y/o informadas a esta Dependencia para su análisis y validación correspondiente.

CUARTO.- Esta Opinión se emite sin perjuicio de que el titular tramite y en su caso obtenga otras autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares que sean requisito para la realización de las obras motivo de la presente.

Opinión Técnica en materia de Impacte Ambiental de la Memoria Técnica Descriptiva Nº MTD-118/2016 para el proyecto. Construcción del alcantarillado pluvial Santa Rosa 2da Etapa, en la Zona Urbana de Xalapa, Ver.

2-



SEDEMA/DGCCEA/Oficio Nº 2820/2016 Exp. Nº MTD-118/2016, Ref. IA-0945/2016 Asunto: Opinión Técnica en materia de Impacto Ambiental

QUINTO.- Se hace del conocimiento de EL PROMOVENTE, que esta Opinión emitida con motivo de la aplicación de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental, en su Título Segundo, Capítulo II, Artículos que van del 39 al 52, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante esta Dependencia, de acuerdo a lo que dispone la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental, en sus Artículos del 220 al 224.

SEXTO.- Con fundamento a lo que dispone el Artículo 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicado supletoriamente a la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental, notifiquese personalmente a EL PROMOVENTE, en el domicilio que tiene señalado para tal efecto, por correo registrado con acuse de recibo o en las oficinas de esta secretaría si se presenta EL PROMOVENTE.

SÉPTIMO.- Una vez transcurridos los plazos de ley, archivese el presente asunto como totalmente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ EL ING. CÉSAR GUSTAVO PRIEGO SALAS, DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documentos que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al no existir prueba en contrario y objeción en cuanto a su contenido y emisión.

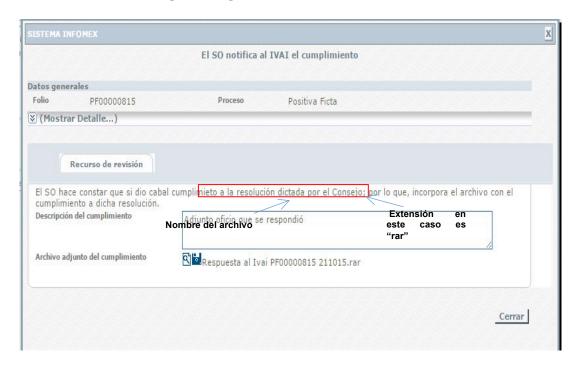
En las impresiones de pantalla insertas, se observa que contrario a lo expresado por el ahora recurrente, el archivo proporcionado por el sujeto obligado no se encuentra dañado, pues es posible descargar su contenido y el mismo es perfectamente visualizable, además, en el proveído de admisión del presente recurso, se acordó dejar a disposición de las partes las constancias que obraban en el expediente, así también, al notificar dicho acuerdo, se remitieron al correo electrónico del solicitante las documentales con las que se contaba hasta esa etapa procesal, lo que en el presente caso fueron los acuses de la solicitud, del recurso de revisión y la información que en vía de respuesta dio el organismo operador, motivo por el cual se deduce que el ahora revisionista tuvo conocimiento de los archivos enviados.

Por último, por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se ordenó al personal actuarial digitalizar las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado durante la substanciación del presente medio de inconformidad, las cuales coinciden con las otorgadas en la contestación a la solicitud, sin que el recurrente se haya manifestado al respecto.

Es necesario señalar que el problema manifestado en los agravios del recurrente pudo deberse a que en algunas ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx". Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema.

Cuando ello ocurre, como alternativa se puede intentar descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox, sin embargo si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se debe seguir los siguientes pasos:

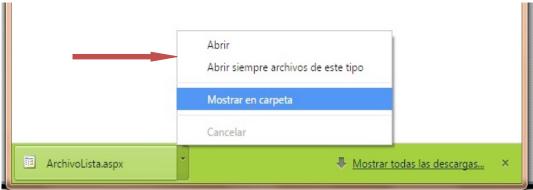
1.- Abrir la pantalla de descarga del archivo y observar bien el nombre del archivo, debiendo poner especial interés en la extensión del mismo.



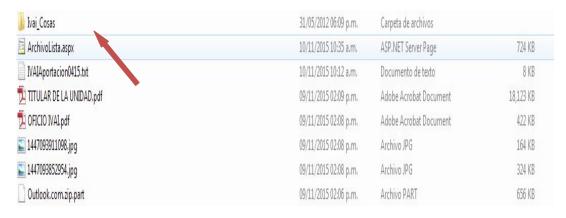
2.- Las extensiones más comunes son rar, zip o pdf. A continuación se da clic en el icono con forma de lupa y se descargará un archivo con el nombre "ArchivoLista.aspx", tal y como se muestra a continuación.



3.- Posteriormente se deberá dar clic en el la figura de triangulo invertido tal y como lo muestra la flecha, para que se le despliegue el menú de opciones que se muestra a continuación, y seleccionar la opción mostrar en carpeta para ir a la carpeta donde se descargara el archivo.

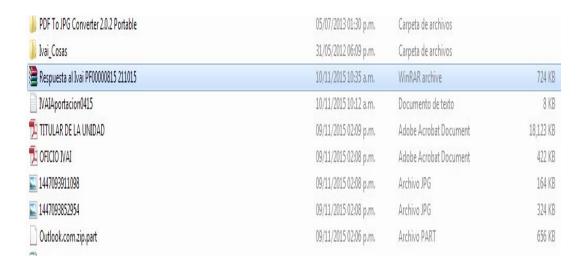


4.- Ya en la carpeta se puede observar el archivo descargado.

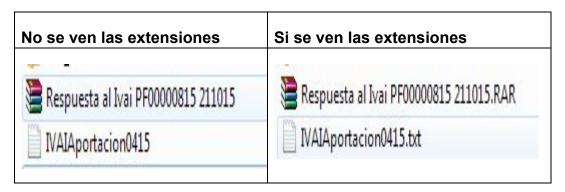


5.- Algunas computadoras tienen como predeterminado ver las extensiones de los archivos como son: "aspx", txt, pdf y algunos en jpg., -por ejemplo en la imagen anterior se puede observar el archivo con una extensión "aspx"-; otras computadoras mantienen ocultas esas extensiones para el usuario.

Si en su computadora puede ver esas extensiones tal y como se muestra en la imagen anterior, siga en el paso: 6; si no puede verlas se deberá configurar la computadora en uso.

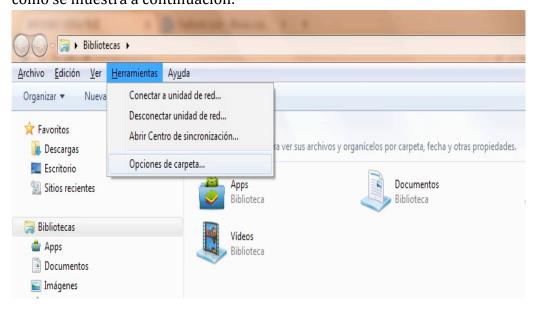


Ejemplo de computadora que no visualiza extensiones de archivos.

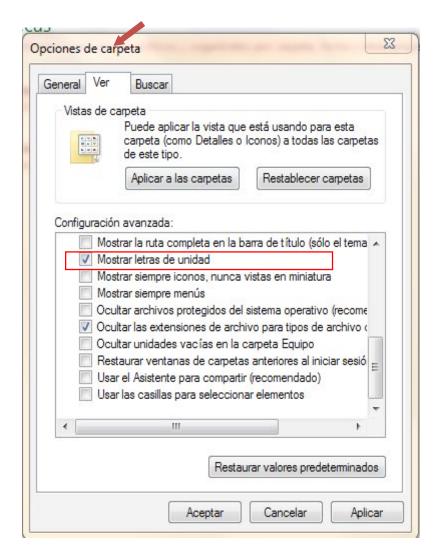


Para poder visualizar las extensiones, se tiene que hacer lo siguiente:

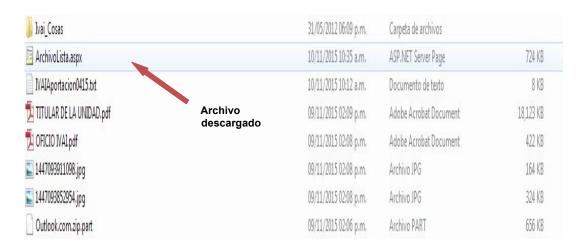
a) Se tiene que seleccionar el menú herramientas de la barra de estado. Si el menú no está visible, presione las teclas Alt + H para ver el menú, tal y como se muestra a continuación:



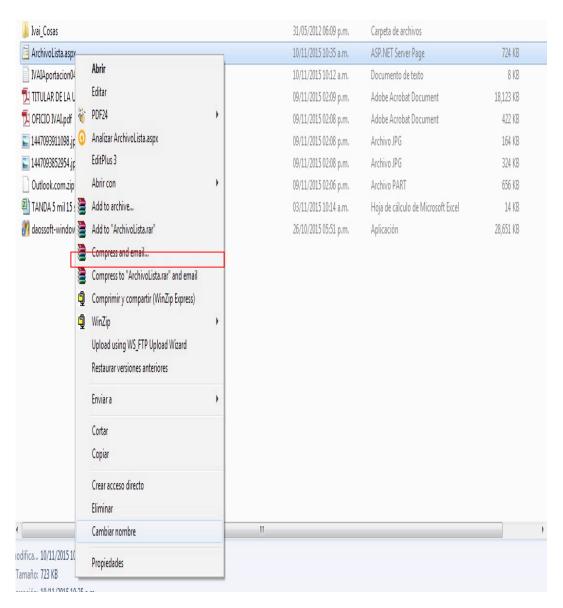
b) Acto seguido, seleccione la opción "Opciones de carpeta..." para visualizar un cuadro de dialogo como el siguiente:



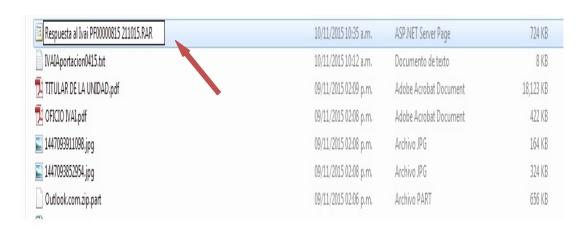
c) Elija la pestaña "Ver" y busque entre las opciones la que dice "Ocultar las extensiones de archivo para tipos de archivo conocidos", ya que se haya localizado, es posible que este seleccionado con una ✓. De clic sobre la selección para que el cuadrito aparezca en blanco. De clic en "Aplicar" y después en "Aceptar". A continuación ya podrá ver los archivos con extensión tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:



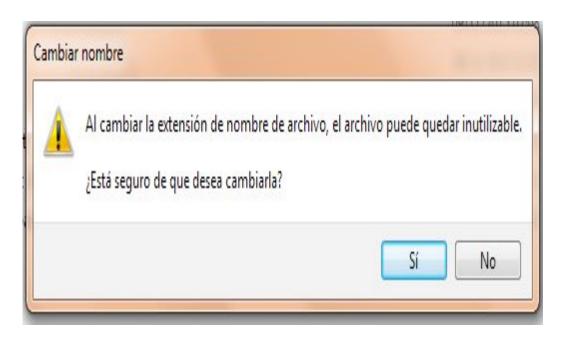
6.-Seleccione el archivo y de clic derecho con el mouse y aparece un menú para lo cual deberá elegir la opción de "Cambiar Nombre".



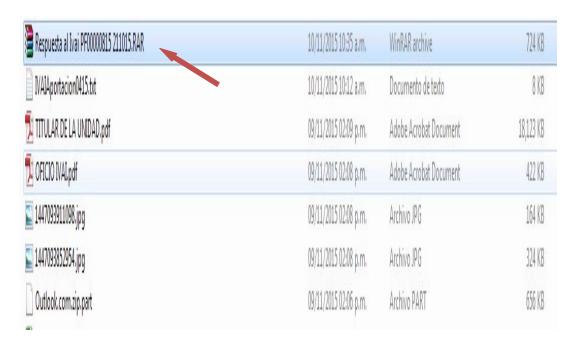
7.-Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema infomex, tal como se muestra en el paso 1, debiendo borrar el nombre de "Archivolista.aspx" y remplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .rar, .pdf, .zip o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla "Enter".



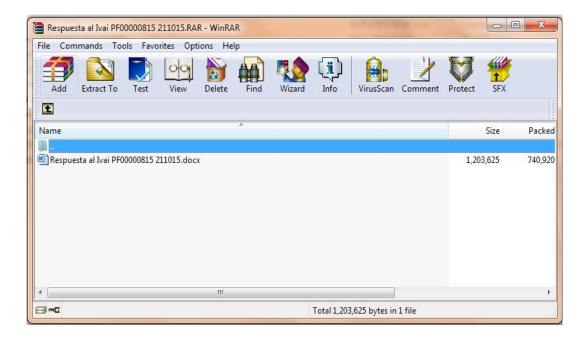
8.- Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre del archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra "SI".



9.- El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.



10.- Acto seguido dar doble clic en el archivo para poder abrirlo. Si es un archivo con extensión .zip o .rar abrirá una pantalla donde se contienen los archivos que conforman el archivo. Si es otro archivo como un pdf, abrirá con el programa que tenga predeterminado para abrir dichos documentos.



Por lo tanto, el incoante al interponer el presente recurso expuso como agravio que el archivo que le remitió el ente obligado durante el procedimiento de acceso se encontraba dañado, sin embargo, como se pudo mostrar con antelación, sí fue posible la apertura del archivo adjunto a la respuesta terminal, evidenciándose con esto lo infundado del agravio, por lo que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud que dio como origen al presente recurso de revisión.

En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante el procedimiento acceso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta José Rubén Mendoza Hernández Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos